

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación 11001 3103 022 2022 00458 00

Se NIEGA el mandamiento de pago, como quiera que los convenios de asociación No. 08 y 09 allegados como título base de ejecución no contienen obligaciones claras, expresas y exigibles (arts. 422 y 430 del C.G.P.).

Obsérvese que la ejecutante pretende se libre mandamiento ejecutivo por el presunto incumplimiento de los desembolsos 4 y 5 de los mentados contratos; sin embargo, en ambos documentos, en la cláusula cuarta, en la cual indican el valor y forma de pago de los convenios, se precisa que:

- Un cuarto desembolso por el cinco (5%) del valor del convenio contra entrega a satisfacción del cien (100%) de avance de ejecución técnica y financiera del proyecto derivado.
- Un quinto y último desembolso por el cinco (5%) del convenio con la liquidación del convenio.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Para los siguientes desembolsos deberá presentar la cuenta de cobro y/o factura, con el respectivo informe del equipo técnico de la OEI en donde indique el cumplimiento de todas las actividades.

Cuando por causas de fuerza mayor, caso fortuito o cualquier condición técnica probada no atribuible a negligencia de la Fundación, el Comité técnico financiero, podrá modificar el plan de entrega de las actividades y desembolsos.

PARÁGRAFO TERCERO.- Para el desembolso final, se deberá haber presentado el informe final del Proyecto y el mismo deberá tener el visto bueno del equipo técnico de la OEI.

PARÁGRAFO CUARTO.- Los desembolsos antes señalados estarán supeditados a los recursos que se encuentren en la tesorería de la OEI, provenientes de los desembolsos que realice el Ministerio de Agricultura, en virtud del Convenio 0893 de 2017; de tal manera que la OEI no asume responsabilidad alguna por la demora que pueda presentarse en los desembolsos del presente convenio.

En ese sentido, tales cláusulas muestran que las obligaciones estaban supeditadas a unas condiciones suspensivas, para lo cual la parte actora junto con la demanda (art. 430 C.G.P.), debió acreditar el cumplimiento de aquellas, lo cual no hizo y, por lo tanto, no puede alegarse un incumplimiento del demandado (art. 1609 C.C.).

Además, por si ello no fuese suficiente, se resalta el parágrafo cuarto en el cual expone que los recursos están supeditados a los desembolsos que realiza le realizaría el Ministerio de Agricultura, y de no darse los mismos, no asume ninguna responsabilidad por la demora en pagos del convenio. Así, tampoco demostró el ejecutante que efectivamente tal Ministerio hubiese liberado aquellos dineros, para lograr establecer que se configura el incumplimiento atribuido a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JD

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9475f2f0c868a86a17b9ac0a03e7cce2f83a8f7b92ab6f71b58f062ad8d26ac**

Documento generado en 24/01/2023 01:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>